Ideas ciudadanas:
insumos para el debate constitucional chileno

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN **CLAUDIO NASH R.**
INVESTIGADORAS **CONSTANZA NÚÑEZ D.** Y **NATALIA MORALES M.**

KONRAD ADENAUER STIFTUNG
Programa Estado de Derecho para Latinoamérica

Diálogo Jurisprudencial Iberoamericano

Ideas ciudadanas:
insumos para el debate constitucional chileno

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN **CLAUDIO NASH R.**
INVESTIGADORAS **CONSTANZA NÚÑEZ D.** Y **NATALIA MORALES M.**

2020

KONRAD ADENAUER STIFTUNG
Programa Estado de Derecho para Latinoamérica

Diálogo Jurisprudencial Iberoamericano

© 2020 KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.
Klingelhöferstr. 23
D-10785 Berlín
República Federal de Alemania
Tel.: (+49-30) 269 96 453
Fax: (+49-30) 269 96 555

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER
Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica
Calle 93B No. 18 - 12, piso 7
Bogotá, República de Colombia
Tel.: (+57 1) 743 09 47
Fax: (+57 1) 743 09 47-7
www.kas.de/iusla
iusla@kas.de
Twitter: @KASiusLA
Facebook: www.facebook.com/kasiusla

IDEAS CIUDADANAS:
INSUMOS PARA EL DEBATE CONSTITUCIONAL CHILENO
Editora responsable: Marie-Christine Fuchs
Coordinación editorial: Magdalena Schaffler

Noviembre 2020
Corrección de estilo: María José Díaz Granados
Maqueta y diseño de cubierta: Martha Isabel Gómez
Diagramación: Marta Rojas
Fotografía de cubierta: Getty Images

Esta publicación se distribuye de manera gratuita, en el marco de la cooperación internacional de la **Fundación Konrad Adenauer**. Los textos que se publican son de exclusiva responsabilidad de su autor y no expresan necesariamente el pensamiento de la KAS. Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con inclusión de la fuente.

Tabla de contenido

5 Abreviaturas
7 Prefacio
9 Introducción

12 Valores y principios constitucionales
13 Democracia
17 Igualdad
21 Justicia
25 Respeto y conservación de la naturaleza/medio ambiente
29 Bien común
32 Promoción, protección y respeto de los derechos humanos fundamentales
39 Diversidad cultural

44 Derechos
45 Derecho a la salud
48 Derecho a la educación
53 Derecho a la vivienda digna
56 Derecho a la seguridad social
60 Igualdad ante la ley
64 Vida
67 Protección/conservación del medio ambiente

72 Institucionalidad
73 Defensor del pueblo/ciudadano

78 Consideraciones conclusivas

83 Bibliografía

Abreviaturas

CSIE
Comité de Sistematización. Sistematización de la etapa participativa del proceso constituyente abierto a la ciudadanía. Informe Ejecutivo.

CSELA-VP
Comité de Sistematización. Encuentros locales autoconvocados. Sistematización de fundamentos. Valores y principios.

CSELA-I
Comité de Sistematización. Encuentros locales autoconvocados. Sistematización de fundamentos. Instituciones.

CSELA-Derechos
Comité de Sistematización. Encuentros locales autoconvocados. Sistematización de fundamentos. Derechos.

CSELA-Deberes
Comité de Sistematización. Encuentros locales autoconvocados. Sistematización de fundamentos. Deberes.

CSCP
Comité de Sistematización. Cabildos provinciales. Sistematización de fundamentos.

CSCR
Comité de Sistematización. Cabildos regionales. Sistematización de fundamentos.

PPCI
Proceso Participativo Constituyente Indígena. Sistematización del proceso participativo constituyente indígena.

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Prefacio

CHILE se encuentra actualmente en una etapa de transformación constitucional. La elaboración de una nueva Constitución Política, luego de que la entonces presidenta Michelle Bachelet lo propusiera desde 2015, está más cerca que nunca. El proceso constituyente es inminente y marca el comienzo de una etapa trascendental para este país, no solamente bajo la consideración de los valores y del espíritu de un Estado democrático y constitucional respetuoso de los derechos humanos incluidos los de los grupos más vulnerables, sino también desde varios aspectos políticos.

Un elemento crucial en un proceso constituyente lo representa la voluntad y las necesidades de los ciudadanos frente a temas sustantivos que le incumben a todo el pueblo. Este elemento se ha tenido en cuenta desde el principio de las discusiones durante el segundo mandato de la entonces presidenta Bachelet, de tal forma que se ha abierto un espacio amplio de participación ciudadana con varios encuentros durante los años 2016 y 2017. En este sentido, la presente publicación reúne, sistematiza y documenta los pilares fundamentales de las discusiones constitucionales dadas por la ciudadanía chilena a partir de 2016. Estas discusiones se ordenan y clasifican según las principales categorías del constitucionalismo moderno y de los derechos humanos. Con ello se ha intentado presentar de forma clara y pedagógica los diferentes aspectos constitucionales desarrollados en las discusiones, algo que el Programa Estado de Derecho para Latinoamericano de la **Fundación Konrad Adenauer** estima fundamental para un intercambio fructífero que lleve a un proceso constituyente exitoso. Es de vital importancia recopilar y acordar los resultados principales de estas discusiones para tenerlos presentes e incluirlos en el proceso constituyente que los chilenos llevarán a cabo en los próximos meses y años.

Agradecemos al distinguido profesor Claudio Nash, aliado y amigo del Programa desde hace muchos años, y coordinador académico del Grupo de Estudios de Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales de la Fundación, y a su equipo de investigadoras por impulsar esta iniciativa académica con nosotros. Esperamos que la publicación logre inspirar los debates futuros de la ciudadanía y constituya una pequeña, pero decisiva, contribución al proceso constitucional que está a punto de comenzar.

MARIE-CHRISTINE FUCHS Programa Estado de Derecho
para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer

Introducción

EN EL AÑO 2016, bajo la presidencia de Michelle Bachelet, se desarrolló un proceso participativo ciudadano que tenía por objetivo otorgar insumos para la elaboración de un nuevo texto constitucional. Aunque dicho proceso no fue fructífero en términos de culminar con una nueva constitución, ofrece elementos interesantes para el debate constitucional actual. Durante ese proceso se desarrollaron consultas individuales y a nivel local (Encuentros locales autoconvocados - ELA), provincial y regional,[1] que tenían por objeto determinar cuáles eran las preocupaciones de los chilenos y chilenas respecto a los contenidos de una nueva constitución.

En este estudio hemos querido recoger estos insumos con el objetivo de ofrecer una panorámica (aunque incompleta por las características de las fuentes utilizadas)[2] del debate ciudadano en torno a una nueva constitución respecto a derechos fundamentales. El objetivo es dar una idea general sobre cuáles fueron las prioridades[3] en la discusión constitucional de la ciudadanía en 2016 a fin de que puedan servir de base para la discusión en el actual proceso constituyente de 2020. Para realizar este estudio utilizamos los siguientes insumos: 1) informe final sobre el proceso de participación y diálogos constitucionales a que convocó el Gobierno de Chile durante 2016, elaborado por el Consejo Ciudadano de Observadores; 2) sistematización de la etapa participativa del proceso constituyente abierto a la ciudadanía, Informe ejecutivo elaborado por el Comité de Sistematización; 3) sistematización del proceso constituyente indígena, y 4) sistematización de cabildos regionales, provinciales y ELA elaborados por el Comité de Sistematización.[4]

---

1 En la consulta individual participaron 90.804 personas, 105.161 en los ELA (7.964 encuentros), 12.852 en los provinciales (656 encuentros) y 8.621 en los regionales (491 encuentros).

2 Al tratarse de un proceso participativo reglado, se contaba con pautas metodológicas para desarrollar los encuentros. En estas pautas los temas se encontraban predefinidos (se organizaron en torno a cuatro ejes: valores y principios, deberes y responsabilidades, instituciones y derechos) y, por ello, hay ciertas cuestiones que no fueron objeto de debate, pero que actualmente sí son relevantes para el debate constitucional en torno a derechos fundamentales.

3 Para ello se siguieron las prioridades marcadas en los documentos de sistematización. Es decir, aquí solo hay una muestra general de los debates más relevantes, pero no todo el debate.

4 Actualmente, esta documentación puede ser descargada en http://archivospresidenciales.archivonacional.cl/index.php/archivo-presidencia-de-la-republica

Hay temas que son relevantes en el debate constitucional comparado, pero que por la forma en que fue planteada la consulta en 2016 no aparecieron en la discusión: incorporación del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en el derecho interno y mecanismos de protección jurisdiccional (amparo de derechos). Hay otros aspectos que actualmente son centrales en la discusión ciudadana sobre nueva constitución, pero que en la época de la elaboración del documento aún no se encontraban en la agenda y que hoy aparecen como prioritarios (p. ej., igualdad de género, tortura, violencia policial o derechos de la niñez). Esto da cuenta de un proceso "vivo" y en pleno desarrollo al que queremos contribuir entregando herramientas de análisis para enriquecer la discusión pública.

Además, nos ha parecido clarificador incorporar algunas referencias acerca de cómo la teoría constitucional e internacional de los derechos humanos trata estos temas, así como ejemplos relevantes de experiencia comparada que muestren formas diversas de resolver, en los textos constitucionales, las aspiraciones sociales y así buscar aquellas que se ajusten a nuestra cultura constitucional y al momento histórico que vive el país, y un cuadro con la recepción de estos temas en la actual Constitución y en el proyecto constitucional presentado al Congreso por la expresidenta Bachelet los últimos días de su mandato, en marzo de 2018. Esto permite contar con un panorama general para realizar una evaluación de los elementos que se deben considerar en la discusión.

Este esfuerzo busca aportar a la discusión constitucional en Chile y resaltar la necesidad de que sea un proceso que escuche las voces ciudadanas y estas miradas sean parte de la decisión constitucional.

Agradecemos al Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer por su colaboración para que este proceso se haya podido realizar. No solo por el apoyo para su publicación, sino por las ideas, los comentarios y las observaciones que permitieron un mejor resultado.

CLAUDIO NASH / CONSTANZA NÚÑEZ / NATALIA MORALES

Valores y principios constitucionales*

* Algunos valores como la igualdad y el respeto/conservación del medio ambiente se encuentran duplicados también en el apartado de derechos. Los hemos dejado por separado en esta sistematización porque, aunque comparten elementos, su configuración y contenido variaron en el debate ciudadano.

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Democracia

Teoría constitucional

La democracia, originalmente un sistema político, representa hoy, además, un valor fundamental en el constitucionalismo. El ideal democrático, junto con el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos, constituyen una tríada fundamental para la convivencia regida constitucionalmente.[1] En este sentido, no basta con que el texto constitucional reconozca el carácter democrático de una república, sino que esta caracterización debe estar asociada con elementos sustantivos, como la participación, la dignidad humana y un Estado al servicio de los individuos.[2]

Experiencia comparada

Alemania. Artículo 20

1. La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social.
2. Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
3. El poder Legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes Ejecutivo y Judicial, a la ley y al derecho.
4. Contra cualquiera que intente eliminar este orden, todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro.

Brasil. Preámbulo

Nosotros, representantes del pueblo brasileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado Democrático, destinado

1 Corte IDH, El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8, párr. 26.

2 César Landa, "La fuerza normativa de la Constitución", en *Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la constitución* (Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011).

a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias, promulgamos bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución.

Colombia. Artículo 1

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Ecuador. Artículo 1

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Ideas fuerza en el debate ciudadano

En el debate ciudadano, la democracia ocupó el *tercer* lugar en la consulta individual, el *segundo* en los ELA, el *primero* en los cabildos provinciales y el *primero* en los cabildos regionales.

Concepto: la democracia se asoció a un "sistema único y fundamental de gobierno".[3] Se vincularon a este concepto cualidades como la de ser "base del Estado de derecho y de la participación ciudadana".[4] Se valoró la posibilidad que da el sistema democrático para la participación del pueblo (por sobre la idea de representación), lo que implica elegir y tomar decisiones.

3 CSELA-VP: 13.

4 CSELA-VP: 13.

Las principales características de este valor o principio se asocian a los conceptos de:

• *Forma de gobierno*. En cuanto a la democracia como forma de gobierno se destacó que es aquella que "reconoce la libertad, dignidad del ser humano, participación de las personas y base de sustento de su estructura".[5] Se valoró que sea un sistema que garantiza otros valores y principios constitucionales como la igualdad, la libertad y la participación. También se planteó la democracia como un "pilar fundamental de la vida en comunidad".[6]

• *Participación*. Un aspecto destacado en las discusiones fue el valor de la participación como intrínseco al sistema democrático. Dicha participación debe ser efectiva y no verse "reducida al voto",[7] lo que implica que vincule a las autoridades "desde abajo hacia arriba en un Estado descentralizado que se construye y planifica desde sus unidades territoriales locales hacia lo nacional".[8] Se destacó que la democracia debe estar "garantizada por el Estado y contemplar todos los derechos de los ciudadanos".[9] Se recalcaron aspectos relativos al derecho a contar con mecanismos de "iniciativa popular de ley o plebiscito"[10] y también con formas efectivas de "transparencia y probidad".[11] Se valoró la participación "en vez de la representación".[12]

En la tabla 1 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 1. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto de Bachelet
Artículo 4 Chile es una república democrática.	Preámbulo Nosotros, los pueblos de Chile, responsables ante nuestra historia y su porvenir, nos otorgamos esta Constitución Política de la República de Chile. Lo hacemos en forma libre y democrática, ejerciendo el poder constituyente originario del que estamos investidos. La finalidad de este acto solemne es vivir en paz, en justicia y en prosperidad dentro

5 CSELA-VP: 15.
6 CSCR: 42.
7 CSELA-VP: 16.
8 CSELA-VP: 16.
9 CSCR: 43.
10 CSELA-VP: 17.
11 CSELA-VP: 17.
12 CSCP: 44.

Tabla 1. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto de Bachelet
Artículo 19 n.º 15 inciso 4. La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos tos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.	de nuestras fronteras, y convivir con todos los países y pueblos del mundo, promoviendo y respetando la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad y los derechos fundamentales de todos los seres humanos. Artículo 2 La República de Chile es un Estado de derecho democrático y social. Su organización territorial es unitaria. Su administración es descentralizada y desconcentrada, pudiendo adoptar otra modalidad que disponga la ley. Artículo 9 inciso 1 Es deber de los órganos e instituciones del Estado garantizar el orden institucional de la República. Toda conducta que tenga por finalidad atentar contra la democracia y los derechos fundamentales es contraria a la Constitución y debe encontrarse tipificada en el Código Penal. Artículo 19 n.º 18 El derecho a la participación en los asuntos públicos, directamente, en las asociaciones o a través de sus representantes en conformidad al ordenamiento jurídico. Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos de participación pública en la generación y evaluación de sus actuaciones, en la forma y condiciones que determine la ley; Artículo 19 n.° 22 El libre ejercicio de los derechos políticos. Las personas son libres de participar en partidos políticos u otro tipo de organizaciones con fines políticos, creadas en conformidad a la ley, ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución. Los partidos son asociaciones que contribuyen al funcionamiento del sistema democrático y a la formación de la voluntad política del pueblo y cuyo ordenamiento jurídico, funcionamiento, fines y estructura son regulados por una ley orgánica constitucional. Las personas tienen derecho a recibir educación cívica, tanto desde el sistema educativo formal como de los organismos políticos y sociales en los que libremente participan. La Constitución Política garantiza el pluralismo político y social. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema autocrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Igualdad

Teoría constitucional

El principio de igualdad es, junto con el de libertad, una de las bases del constitucionalismo comparado.[13] Las formas más habituales de recepción de este principio son la igualdad formal ante la ley y la igualdad de trato por la ley.[14] Asimismo, tiene recepción constitucional la idea de igualdad material, principalmente, a través de normas que permiten la adopción de medidas de acción afirmativa.[15] Junto con el principio de igualdad, se acoge como principio estructurante del diseño institucional el de no discriminación, que busca eliminar formas de trato desigual basadas en las condiciones o la calidad de los titulares de derechos que estos no pueden modificar o no es lícito solicitarle que las cambien por ser definitorias de su identidad.[16]

Experiencia comparada

España. Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos indivi-

13 John Rawls, *Liberalismo político* (México: Fondo de Cultura Económica, 1993).

14 Ronald Dworkin, *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad* (Barcelona: Paidós, 2003).

15 Luis Prieto, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.° 22 (1995): 9-57.

16 Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2016).

duales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Venezuela. Artículo 21

Todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

"Ideas fuerza" en el debate ciudadano

En el debate ciudadano, la igualdad ocupó el *segundo* lugar en la consulta individual y el *cuarto* en los ELA, el *tercer* lugar en los cabildos provinciales y el *segundo* en los cabildos regionales.

Concepto: la igualdad se asoció con un derecho fundamental y también se le reconoce como un valor y un principio. Se valoró como una posibilidad de tener derecho a vivir en una sociedad con igualdad de oportunidades. Se puso énfasis en la igualdad de derechos.[17] También se mencionó la idea de "igualdad social" asociada a este principio.[18]

Las principales características de este valor o principio se asocian a los conceptos de:

• *No discriminación.* El derecho a la igualdad es un valor que garantiza la dignidad de las personas "sin ningún tipo de discriminación"[19] y debe ser "el principio base y pilar de toda sociedad democrática";[20] la consagración de la igualdad se consideró una "base fundamental de los derechos en su

17 CSELA-VP: 24.
18 CSCR: 45.
19 CSELA-VP: 26.
20 CSELA-VP: 26.

protección y promoción".[21] Asimismo, se pone un especial énfasis en la valoración de la diversidad en una sociedad democrática.[22] Se señaló que la igualdad de oportunidades e igualdad ante la ley deben ser para "todos los chilenos y los extranjeros residentes en Chile".[23] También se mencionó la igualdad de "deberes sin exclusiones"[24] y la igualdad en las "condiciones básicas de vida".[25]

• *Garantías de protección*. Se destaca que la igualdad es un derecho que debe ser reconocido en la Constitución[26] y que en ella se debe reconocer un "mínimo" de derechos que la hagan posible.[27] Asimismo, se plantea que se debe garantizar la "igualdad de derechos y oportunidades"[28] y la oportunidad de participación e inclusión social.[29] También aparece la idea de que se debe garantizar la igualdad y terminar con "la brecha entre ricos y pobres".[30] Se puso especial énfasis en que la igualdad "debe ser exigible si está en la Constitución".[31] Se resalta que el "Estado debe garantizar el respeto de los derechos humanos de todos y todas, habiendo igualdad en todas las condiciones".[32]

En la tabla 2 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

21 CSELA-VP: 26.
22 CSELA-VP: 26.
23 CSCR: 47.
24 CSCR: 47.
25 CSCP: 52.
26 CSELA-VP: 27.
27 CSELA-VP: 27.
28 CSELA-VP: 27.
29 CSELA-VP: 27.
30 CSELA-VP: 27.
31 CSCR: 48.
32 CSCR: 49.

Tabla 2. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto de Bachelet
Artículo 1 *Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.* La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y las garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender por el fortalecimiento de esta, promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.	Preámbulo Nosotros, los pueblos de Chile, responsables ante nuestra historia y su porvenir, nos otorgamos esta Constitución Política de la República de Chile. Lo hacemos en forma *libre* y *democrática*, ejerciendo el poder constituyente originario del que estamos investidos. La finalidad de este acto solemne es vivir en *paz*, en *justicia* y en prosperidad dentro de nuestras fronteras, y convivir con todos los países y pueblos del mundo, promoviendo y respetando la *dignidad*, la *libertad*, la *igualdad*, la *solidaridad* y los *derechos fundamentales* de todos los seres humanos. Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Artículo 3 inciso 3º Es *deber del Estado resguardar la seguridad* y la *soberanía* de la nación y de su territorio, dar protección a su población, promover la *integración armónica* y *solidaria* de sus habitantes y pueblos, así como asegurar el derecho de las personas a participar con *igualdad* de oportunidades en la vida nacional. Son deberes especiales del Estado la *protección del medio ambiente* y el *patrimonio histórico y cultural.*

Justicia

Teoría constitucional

En la teoría constitucional la justicia es un valor o principio fundamental y también se consagra en relación con determinados derechos fundamentales. Como valor o principio se reconoce en el preámbulo o en la parte dogmática de las constituciones y, por ello, informa o inspira a toda la constitución.[33] En general, la justicia puede ser entendida en un sentido formal o en un sentido material. En un sentido formal, se vincula a la noción de Estado de derecho y al ejercicio de la jurisdicción, es decir, a la idea de que las personas están sujetas por igual a la ley y de que existen mecanismos jurídicos para garantizar el respeto a las leyes. En un sentido material se relaciona con el concepto de que debe existir igualdad de condiciones para el ejercicio y goce de los derechos como una condición necesaria para vivir en sociedad.[34] Como idea vinculada a los derechos fundamentales, en general se asocia al derecho de acceso a la justicia y a la igual protección de la ley. Como se ve, tiene vínculos evidentes con la idea de igualdad.

Experiencia comparada

Guatemala. Artículo 2

> Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

33 Eusebio Fernández, "La justicia como valor constitucional: dimensión jurídica de la democracia", en *La justicia entre la moral y el derecho*, ed. por Pedro Luis Blasco (Madrid: Trotta, 2013), 211-224.

34 El contenido material de la justicia dependerá de la teoría de la justicia que se suscriba. Una visión general de las diversas teorías de la justicia contemporánea en: Roberto Gargarella, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política* (Barcelona: Paidós, 1999).

“Ideas fuerza” en debate ciudadano

En el debate ciudadano, la justicia ocupó el *primer* lugar en la consulta individual y en los ELA, el *segundo* lugar en los cabildos provinciales y el *cuarto* en los cabildos regionales.

Concepto: la justicia se presentó como un “valor” o “principio” vinculado, en general, a la idea de derecho. Se plantea como un principio o valor necesario para organizar la convivencia, resguardar el bien común y el respeto al derecho.[35]

Las principales características de este valor o principio se asocian a los conceptos de:

• *Justicia social*. En relación con la justicia social se destaca el carácter redistributivo de la justicia, ya que este principio “permite lograr la equidad e inspira a la construcción de una sociedad más justa que permita el ejercicio pleno de los derechos”.[36] Respecto de esta característica, en general se menciona este principio como condición necesaria para el ejercicio de los derechos.[37]

• *Justicia igualitaria*. En relación con esta característica se menciona que la justicia 1) debe aplicarse a todos por igual (garantiza la igualdad ante la ley y el acceso igualitario a la justicia), y 2) implica dar a cada uno lo que le corresponde.[38] Como ejemplos de esta dimensión se menciona la importancia de que no exista una “justicia para ricos y una justicia para pobres”,[39] “eliminar la justicia por dinero”,[40] “sin diferencias entre lo civil y lo militar”,[41] “sin importar el estatus social y con transparencia”,[42] “castigos justos”,[43] “la justicia debe ser transversal a la Constitución, garantizando los derechos humanos, sin desigualdad de ningún tipo ni discriminación territorial”,[44] entre otras expresiones similares.

35 CSIE: 16.
36 CSELA-VP: 9.
37 CSELA-VP: 9; CSCR: 60.
38 CSELA-VP: 9, 10, 11.
39 CSELA-VP: 11; CSCR: 58.
40 CSELA-VP: 12; CSCR: 59.
41 CSCR: 59; CSCP: 48.
42 CSELA-VP: 12.
43 CSELA-VP: 11.
44 CSCR: 59.

En la tabla 3 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 3. Constitución actual y proyecto Bachelet

	Constitución actual	Proyecto Bachelet
Como valor o principio	No hay mención explícita.	Preámbulo Nosotros, los pueblos de Chile, responsables ante nuestra historia y su porvenir, nos otorgamos esta Constitución Política de la República de Chile. Lo hacemos en forma libre y democrática, ejerciendo el poder constituyente originario del que estamos investidos. La finalidad de este acto solemne es vivir en paz, *en justicia* y en prosperidad dentro de nuestras fronteras, y convivir con todos los países y pueblos del mundo, promoviendo y respetando la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad y los derechos fundamentales de todos los seres humanos.
Vinculado a la idea de Estado de derecho	Artículo 6º Los órganos del Estado *deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución *obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo*. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.	Artículo 2º La República de Chile es un *Estado de derecho democrático y social*. Su organización territorial es unitaria. Su administración es descentralizada y desconcentrada, pudiendo adoptar otra modalidad que disponga la ley. Artículo 6º *Chile es un Estado de derecho*, fundado en el principio de la supremacía constitucional. En consecuencia, todo el orden jurídico debe subordinarse a la Constitución, fuente principal del derecho, y los órganos del Estado, previa investidura regular de sus integrantes, deben actuar dentro de su competencia, en la forma establecida por esta Constitución y por las normas jurídicas dictadas conforme a ella. El carácter autónomo que esta Constitución otorga a determinados órganos, no los priva de su pertenencia al Estado, con los derechos, deberes y limitaciones que a tal condición conciernen.

Tabla 3. Constitución actual y proyecto Bachelet

	Constitución actual	Proyecto Bachelet
Vinculado a la idea de Estado de derecho		Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción a esta norma generará las sanciones que determinen esta Constitución y las leyes. El Tribunal Constitucional resolverá aquellas contiendas de competencia suscitadas entre órganos del Estado, que no involucren a los tribunales superiores de justicia.
Vinculado a derechos fundamentales: acceso a la justicia	Artículo 19 n.° 3 *La igual protección de la ley* en el ejercicio de sus derechos.	Artículo 19 n.º 6 *La igual protección jurídica* en el ejercicio de sus derechos frente a la investigación y enjuiciamiento del Estado.

Respeto y conservación de la naturaleza/medio ambiente

Teoría constitucional

Existe un consenso global sobre la conveniencia de dar protección constitucional al medio ambiente en el derecho comparado,[45] sin embargo, hay una diversidad de abordajes sobre esa protección que se explica, principalmente, por la falta de definición única de este concepto. Algunas de las formas en las que aparece el medio ambiente en las constituciones son: 1) como mandato de protección para el Estado, 2) como derecho social, 3) como deber constitucional de los ciudadanos, 4) como cláusula de restricción de otros derechos, y 5) como un catálogo de derechos y deberes específicos que se desprenden de la protección.[46] En el constitucionalismo latinoamericano, constituciones como la de Bolivia y Ecuador han dado una consagración más amplia a la protección del medio ambiente y la naturaleza, reconociéndola como titular de derechos en sí misma.[47] Se trata, por tanto, de un valor o principio que puede plasmarse de diferentes formas en la Constitución, y está abierto el debate sobre el modelo que se debe adoptar.

Experiencia comparada

Ecuador. Artículo 71

> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
>
> Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para

45 Fernando Simón Yarza, *Medio ambiente y derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012), 35-36; Liliana Galdámez, "Medio ambiente, constitución y tratados en Chile", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado XLX*, n.° 148 (2017): 114.

46 Yarza, *Medio ambiente…*, 36-44.

47 Cletus Gregor Barié, "Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador. El buen vivir y los derechos de la naturaleza", *Latinoamérica, Revista de Estudios Latinoamericanos* 59 (2014): 19-23.

aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

"Ideas fuerza" en el debate ciudadano

En el debate ciudadano, el respeto y la conservación de la naturaleza y el medio ambiente ocuparon el *cuarto* lugar en la consulta individual, el *tercero* en los ELA, el *cuarto* en los cabildos provinciales y el quinto en los cabildos regionales. También apareció como un deber de protección de conservación de la naturaleza, ocupando el *segundo* lugar en la consulta individual y en los ELA, y el *primero* en los cabildos provinciales y regionales.

Concepto: el respeto/conservación de la naturaleza o el medio ambiente se presentó como un "valor" o "principio fundamental", asociándolo a la vida y al desarrollo sustentable. Se planteó como un valor que requiere de políticas para su realización.[48] En el mismo sentido, se destaca que también debe ser un deber del Estado y un deber ciudadano fundamental.[49]

Las principales características de este valor o principio se asocian a los conceptos de:

• *Naturaleza colectiva*. La visión que impera es que el respeto al medio ambiente es un principio fundamental de la vida humana, por ser "el lugar donde se desarrolla la vida",[50] y porque "de este valor depende nuestra existencia",[51] "es fundamental para sostener la vida en el planeta".[52] En sintonía con esa idea, se destaca el carácter colectivo de este valor en el sentido de que "mantener la armonía con el medio ambiente es una responsabilidad colectiva"[53] y se resalta su valor para la vida de los pueblos originarios.[54]

• *Garantías de protección*. Se destaca que este es un valor que requiere regulación, políticas y medidas concretas para su realización. Entre los mecanismos que se mencionan están la "regulación de la explotación de los

48 CSELA-VP: 19.
49 CSELA-Deberes: 15; CSIE: 26.
50 CSELA-VP: 21; CSCP: 56.
51 CSCP: 56.
52 CSCR: 64.
53 CSELA-VP: 21.
54 CSELA-VP: 21.

recursos naturales", "educación temprana del resguardo y conservación del medio ambiente", "límites legales para las empresas", "políticas públicas de especies y ecosistemas",[55] y "énfasis en el agua como recurso hídrico".[56] La demanda de un Estado garante de la protección de la naturaleza se evidencia en la reiteración de palabras como "garantizar" y "respetar".[57]

• *Desarrollo sostenible y prioridad sobre la actividad económica*. Se planteó que la protección del medio ambiente es "básica para el desarrollo del país",[58] y que debe optarse por un desarrollo sustentable, es decir, "conservar y asegurar el medio ambiente para las futuras generaciones".[59] Se enfatiza que la protección del medio ambiente debe priorizarse sobre los objetivos de la actividad económica e industrial, cuidando los recursos naturales que "son de todos los chilenos",[60] que "el derecho al agua y al aire" debe pesar por sobre "intereses corporativos",[61] que "el desarrollo no se debe generar sin respeto a la naturaleza"[62] y que esta debe ser protegida de los "abusos de empresas".[63]

En la tabla 4 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

55 CSELA-VP: 22.
56 CSCR: 65.
57 CSCR: 66.
58 CSCR: 64.
59 CSELA-VP: 19, 21 y 22.
60 CSELA-VP: 21; CSCP: 56.
61 CSELA-VP: 22; CSCP: 57.
62 CSCP: 56.
63 CSCP: 57.

Tabla 4. Constitución actual y proyecto Bachelet

	Constitución actual	Proyecto de Bachelet
Como mandato de protección del Estado	Artículo 19 n.º 8 El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.	Artículo 3 El Estado está al servicio de las personas y su finalidad es el bien común, para lo cual debe crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral y sostenible de la comunidad y de sus integrantes, respetando plenamente, y con responsabilidad fiscal, los derechos y garantías que esta Constitución consagra […] (Inciso 3°) Es deber del Estado resguardar la seguridad y la soberanía de la nación y de su territorio, dar protección a su población, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y pueblos, así como asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. *Son deberes especiales del Estado la protección del medio ambiente* y el patrimonio histórico y cultural.
Como deber de la ciudadanía	No hay mención explícita.	Artículo 22 inciso 6 Toda persona tiene el deber de proteger, promover y respetar los derechos humanos y fundamentales; *proteger y conservar la naturaleza* y el patrimonio histórico y cultural.

Bien común

Teoría constitucional

El bien común es un valor o principio fundamental, por lo que se incluye en la parte dogmática de las constituciones. Se trata de un concepto abierto, que se identifica con el conjunto de objetivos y valores comunes que comparte una sociedad y que justifica la vida en comunidad; en este sentido, se plantea como una de las finalidades del Estado.[64] También puede identificarse con el interés público o general, en contraposición con intereses privados o particulares,[65] lo que explica que el bien común pueda ser utilizado para limitar legítimamente los derechos fundamentales en situaciones excepcionales, aunque sin alterar su contenido esencial.[66]

Experiencia comparada

Guatemala. Artículo 1. Protección de la persona

> El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Bolivia. Artículo 8

> II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

64 Rainer-Olaf Schulze, "El bien común", en *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política*. Volumen I: *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, ed. por Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016), 158.

65 Schulze, "El bien común", 157.

66 La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, núm. 6.

“Ideas fuerza” en el debate ciudadano

En el debate ciudadano, el bien común ocupó el *sexto* lugar en la consulta individual y en los ELA, y *séptimo* tanto en los cabildos provinciales como en los regionales.

Concepto: el bien común se presentó como un “valor” o “principio”. Se valoró a partir de la posibilidad que entrega para construir sociedad, comunidad, desarrollo, así como para beneficiar la convivencia.[67] Se destacó que la noción de bien común plantea la supremacía de lo colectivo por sobre lo individual.[68]

Las principales características de este valor o principio se asocian a los conceptos de:

• *Valor de lo colectivo por sobre lo individual*. La noción de bien común se define como asegurar “el bienestar colectivo por sobre los intereses privados y corporativos”.[69] Para ello, el Estado debe asumir su rol social y público, es el que “garantiza el bien común por sobre el bien individual” y privilegia los derechos sociales.[70] Se resalta que el Estado debe privilegiar lo colectivo por sobre lo individual en “las acciones económicas, públicas y políticas”,[71] “de grupos empresariales y lobistas al momento de legislar y establecer las políticas del país”. Así, la noción de bien común se rescata como contraria a los privilegios injustificados, pero también contraria al “individualismo” social.[72]

• *Vida en comunidad*. Se destacaron algunos conceptos vinculados al bien común como eje de la convivencia. Los valores asociados al resguardo de la convivencia fueron: “la diferencia y la equidad”, “el respeto, la tolerancia y otros principios que implica el bienestar material, social y espiritual de todos los seres humanos”, “que toda la ciudadanía pueda participar”, “solidaridad como principio fundamental”, “cohesión y colaboración permanente como miembros de la sociedad”,[73] y “la solidaridad, amistad cívica y diversidad”.[74] Además, se destacó que se debe fortalecer el lazo social: “La nueva Constitución debe conducir a la obtención del bien común por sobre el

67 CSELA-VP: 33.
68 CSCR: 72; CSCP: 66.
69 CSELA-VP: 35.
70 CSELA-VP: 34.
71 CSELA-VP: 36.
72 CSCP: 68.
73 CSELA-VP: 35.
74 CSELA-VP: 36.

individualismo", "se debe comprender que el país se constituye como una unidad, a pesar de que actualmente se encuentre atomizado" y que "se debe generar conciencia de comunidad y empatía, ya que actualmente vivimos en una sociedad muy competitiva e individualista".[75]

En la tabla 5 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 5. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto Bachelet
Artículo 1 inciso 3 **El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común,** para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de los derechos y garantías que esta Constitución establece.	Artículo 3 **El Estado está al servicio de las personas y su finalidad es el bien común,** para lo cual debe crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral y sostenible de la comunidad y de sus integrantes, respetando plenamente, y con responsabilidad fiscal, los derechos y garantías que esta Constitución consagra.

75 CSELA-VP: 36; CSCP: 68.

Promoción, protección y respeto de los derechos humanos fundamentales

Teoría constitucional

La consagración de la promoción, la protección y el respeto de los derechos humanos/fundamentales es uno de los pilares de una constitución democrática, ya que se trata de una de las principales obligaciones del Estado cuyo cumplimiento es indispensable para el goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. Habitualmente, esta obligación se consagra como un principio general en el preámbulo y en la parte dogmática de las constituciones y también como uno de los límites al ejercicio de la soberanía por parte del Estado. Los derechos respecto de los cuales el Estado debe cumplir estas obligaciones no son solo aquellos recogidos en las constituciones nacionales, sino también aquellos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos.[76]

La obligación de *respeto* se refiere a que el Estado debe cumplir directamente la conducta a la que se obliga cuando consagra un derecho (esto puede implicar estar obligado a hacer algo o, bien, a no hacerlo). La *protección* significa que el Estado debe amparar a las personas frente a la amenaza de sus derechos, ya sea por agentes del Estado o por privados. Cuando se produzcan violaciones de los derechos humanos el Estado debe también investigar, sancionar cuando proceda, así como reparar a las víctimas y procurar adoptar medidas para que los hechos no vuelvan a ocurrir. Esta es también una forma de garantizar los derechos por cuanto la adopción de estas medidas opera también como mecanismo de prevención.[77] Finalmente, la *promoción* se refiere a la obligación del Estado de generar las condiciones para que las personas tengan la posibilidad real y efectiva de ejercer sus derechos, es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas de goce y ejercicio

76 Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (Madrid: Trotta, 2019).

77 La obligación de respeto y garantía de los derechos la podemos encontrar, por ejemplo, en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre el contenido de estas obligaciones, véase, por ejemplo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: análisis del artículo 1° del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional", *Revista de Estudios Constitucionales 10*, n.° 2 (2012): 141-192.

de los derechos humanos. Entre estas medidas se contempla el desarrollo de políticas públicas y legislativas, así como educativas destinadas a desarrollar una cultura de respeto de los derechos humanos.

Experiencia comparada

Alemania. Artículo 1

1. La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.
2. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.
3. Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial como derecho directamente aplicable.

España. Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

México. Artículo 1

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Venezuela. Artículo 3

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz,

la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Artículo 19

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

"Ideas fuerza" en el debate ciudadano

En el debate ciudadano, este deber ocupó el *primer* lugar en la consulta individual y en los ELA, el *tercero* en los cabildos provinciales y el *sexto* en los cabildos regionales.

Concepto: la promoción, la protección y el respeto de los derechos humanos/fundamentales se presentan como deberes del Estado. Los derechos humanos/fundamentales son caracterizados como básicos, esenciales o fundamentales y este deber se enuncia como el pilar de la Constitución y un requisito básico para la vida en sociedad.[78]

Los principales elementos de este deber están vinculados a las siguientes ideas:

• *Deber del Estado y de la sociedad como requisito para la paz social.* Se menciona que la promoción, la protección y el respeto de los derechos humanos es una tarea del Estado y de la sociedad en su conjunto. Como deber del Estado se señala que es "deber fundamental que cruza fronteras",[79] "es un deber fundamental del Estado y todo su aparataje".[80] Como deber de la sociedad en su conjunto se indica, por ejemplo, que "es un deber cívico en las sociedades modernas".[81] En relación con su importancia para la vida en sociedad, se indica que "la protección, promoción y respeto de los derechos humanos son la base para el funcionamiento de una sociedad que logra vivir

78 CSIE: 30.
79 CSELA-Deberes: 10.
80 CSELA-Deberes: 10.
81 CSCR: 137.

y mantener la paz social",[82] "son la condición básica que debemos asegurar entre todos los ciudadanos para desarrollar una sociedad empática, armónica y una vida en comunidad sana",[83] o "es fundamental para la vida en democracia y la preservación del Estado de derecho".[84]

• *Respeto.* En relación con el respeto de los derechos humanos se pone énfasis en la necesidad de que se prevenga la violación de estos y que no vuelvan a ocurrir hechos como los cometidos por la dictadura; se indica, por ejemplo, que "no debe haber violaciones a los derechos humanos nunca más, estableciéndose de manera clara en la Constitución",[85] "debe haber respeto de los derechos humanos, ya que no se puede repetir en Chile una situación donde el Estado viole sistemáticamente estos derechos".[86]

• *Promoción.* Respecto a la promoción, se destaca el rol pedagógico en relación con los derechos humanos. Se indica, por ejemplo, "se debe desarrollar una cultura pedagógica de la promoción por proteger los derechos humanos",[87] "debe haber derecho a la educación en derechos humanos obligatorio, tanto en el ámbito formal como informal".[88]

• *Protección.* Respecto a la protección, se pone énfasis en la necesidad de contar con mecanismos legales para garantizar los derechos. Se menciona, por ejemplo: "es fundamental resguardar y proteger los derechos fundamentales y los mecanismos legales para su protección",[89] "los derechos humanos son derechos fundamentales garantizados por la Constitución y protegidos mediante recursos legales",[90] "es necesario incluir mecanismos de garantía de los derechos fundamentales ya que estos pueden ser transgredidos de manera injusta, siendo deber del Estado proporcionar su tutela judicial, fundados en la dignidad de las personas".[91]

• *Importancia de los tratados internacionales.* Además de la importancia de la garantía de los derechos fundamentales de la Constitución, se alude

82 CSELA-Deberes: 10.
83 CSELA-Deberes: 11.
84 CSCR: 137.
85 CSELA-Deberes: 11.
86 CSELA-Deberes: 12.
87 CSCP: 109.
88 CSCR: 138.
89 CSELA-Deberes: 9.
90 CSELA-Deberes: 9.
91 CSELA-Deberes: 9.

de manera permanente a la importancia de los derechos consagrados en tratados internacionales. Se indica, por ejemplo, "la protección, promoción y respeto de los derechos humanos y fundamentales es el deber de honrar los fundamentos de los tratados y convenios internacionales ratificados por el país",[92] "debe haber cumplimiento de la declaración universal de los derechos humanos".[93]

En la tabla 6 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

92 CSCP: 107.

93 CSCR: 138.

Tabla 6. Constitución actual y proyecto Bachelet

	Constitución actual	Proyecto Bachelet
Como principio	No hay mención explícita	Preámbulo Nosotros, los pueblos de Chile, responsables ante nuestra historia y su porvenir, nos otorgamos esta Constitución Política de la República de Chile. Lo hacemos en forma libre y democrática, ejerciendo el poder constituyente originario del que estamos investidos. La finalidad de este acto solemne es vivir en paz, en justicia y en prosperidad dentro de nuestras fronteras, y convivir con todos los países y pueblos del mundo, *promoviendo y respetando la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad y los derechos fundamentales de todos los seres humanos.*
Como deber del Estado	Artículo 1 Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. *El Estado está al servicio de la persona humana* y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.	Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. *La dignidad del ser humano es inviolable. A su respeto y protección está obligado el Estado, así como todas personas y las diversas formas en que las mismas se agrupan.* La familia, en sus diversas modalidades, es el núcleo fundamental de la sociedad. Artículo 4 La soberanía reside en la Nación y en sus diversos pueblos indígenas. Su ejercicio se realiza por los ciudadanos a través de las elecciones y los plebiscitos que esta Constitución y las leyes establecen, así como por los órganos y autoridades públicas en el desempeño de sus cargos. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos humanos. Es deber de los órganos del Estado y de todas las personas respetar y promover tales derechos* garantizados por esta Constitución, así como aquellos establecidos en los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la Declaración Universal de los

Tabla 6. Constitución actual y proyecto Bachelet

	Constitución actual	Proyecto Bachelet
Como deber del Estado	Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Artículo 5 La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. *Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*	Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Los órganos del Estado deberán conciliar estos derechos con los establecidos en esta Constitución.

Diversidad cultural

Teoría constitucional

En sociedades diversas y plurales, donde conviven pueblos indígenas o tribales con la población general, el reconocimiento de dicha diversidad a nivel constitucional es una constante en el constitucionalismo comparado.[94] Las formas de reconocimiento van desde la multiculturalidad a la plurinacionalidad, pasando por la interculturalidad.[95] Cada una de estas expresiones tiene implicancias para el diseño constitucional, para el reconocimiento de derechos y para la estructura de poder institucional. En el caso chileno, este es un debate central atendido que hasta hoy la Constitución no recoge ningún tipo de reconocimiento de la diversidad cultural en el país.[96]

Experiencia comparada

España. Artículo 2

> La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

México. Artículo 2

> La Nación Mexicana es única e indivisible.
>
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de

94 Véase, por ejemplo, Gonzalo Aguilar *et al.*, "The constitutional recognition of indigenous peoples in Latin America", *Pace International Law Review* Online 2, n.° 2 (2010): 44-96; Maximiliano Ravest, "El reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en los textos constitucionales. Breve análisis del derecho comparado". *Revista Derecho y Humanidades,* n° 17 (2011): 91-118.

95 Raquel Yrigoyen, "El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización", en *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, coord. por César Rodríguez (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2011).

96 Claudio Nash y Constanza Núñez, *Reforma constitucional y pueblos indígenas en Chile. Apuntes para el debate* (Santiago, 2015), edición en PDF, http://www.dialogojurisprudencial.org/pdf/Informe_Reforma_Const_PPII.pdf

poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Venezuela. Artículo 21

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y las comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

Bolivia. Artículo 1

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

“Ideas fuerza” en el debate ciudadano

Este principio no aparece dentro de las principales preferencias en el contexto del debate ciudadano del año 2016, según la información del Comité de Sistematización. Sin embargo, fue objeto transversal de discusión en el Cabildo indígena, por lo que se incluye en este apartado en función de su relevancia para la discusión actual, y las múltiples manifestaciones que se observan de este principio, que se vincula a derechos específicos.

Concepto: sobre el reconocimiento constitucional y un Estado plurinacional, los participantes en el proceso de consulta indígena señalaron que se debe “propender al reconocimiento constitucional para los pueblos o naciones indígenas”.[97] Esta demanda se planteó como parte del reconocimiento de la diversidad cultural del país y de la preexistencia de los pueblos indígenas como los descendientes de los primeros habitantes del territorio que hoy conforma el país.[98] Esto implica una nueva configuración del Estado que permita visibilizar y valorar esta diversidad en áreas como participación efectiva de pueblos indígenas en la toma de decisiones, la garantía del principio de no discriminación y, particularmente, la desmilitarización de la relación del Estado con el pueblo mapuche.

Las principales características de este reconocimiento constitucional de un Estado plurinacional se asocian a los conceptos de:

• *Derecho a la autonomía y autodeterminación*. Este derecho, con base en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), implica reconocer la capacidad de los pueblos indígenas de “atender sus propios asuntos, establecer sus necesidades y prioridades, y mantener y/o recuperar su cultura”,[99] lo que se debe materializar a través de la capacidad de tomar sus propias decisiones sobre sus territorios, respeto por “saberes y prácticas” de las comunidades, reconocimiento de las distintas formas de concebir el bienestar y el desarrollo social y económico, a fin de dar espacio para expresar sus capacidades de representación política y gobernanza efectivas.[100]

• *Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales*. Se planteó que “los derechos territoriales de los pueblos indígenas, determinados por los usos y costumbres propios de las comunidades que los habitan, debieran estar garantizados en la nueva Constitución, incluyendo las prácticas

97 PPCI: 19.
98 PCCI: 19.
99 PPCI: 21.
100 PPCI: 21.

ancestrales de traspaso y herencia de la tierra".[101] Se debe reconocer el derecho a la propiedad colectiva, incluyendo el derecho al agua y demás recursos naturales asociados al territorio. Finalmente, se enfatizó la necesidad de la plena entrada en vigor de los mecanismos de consulta previa libre e informada para cualquier intervención pública o privada que impacte en los territorios indígenas, señalando la improcedencia de cualquier legislación local que pretenda limitarlos o establecer casos excepcionales. Adicionalmente, se relevan aspectos específicos relacionados con la protección de recursos naturales como el agua, las semillas, los recursos minerales y los recursos marinos y del borde costero.[102]

• *Derechos políticos.* Se planteó que el Estado debe garantizar el

> … derecho a la participación y representación política adecuando su funcionamiento y marcos jurídicos en función de la incorporación de los pueblos indígenas en el proceso de toma de decisiones en todos los niveles (nacional, regional, provincial y municipal), sin perjuicio de los mecanismos que ya establece el Convenio 169 de la OIT y de las formas de organización y autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, y considerando los mecanismos propios de elección y/o designación de líderes o representantes de cada pueblo.[103]

Se recalcó la necesidad de establecer escaños reservados en los distintos niveles de los poderes del Estado. Asimismo, se puso énfasis en el diseño de políticas públicas "pertinentes culturalmente" y en el derecho a la identidad cultural.[104]

• *Derechos sociales.* Se planteó una visión amplia de los derechos sociales vinculados a bienestar, "entendido como un equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, con aspectos espirituales sustentados en las cosmovisiones de los Pueblos Indígenas, así como aspectos ligados a las condiciones económicas y de exclusión".[105] Se destacó la necesidad de garantizar el acceso de las comunidades indígenas a salud, educación y vivienda con un acceso universal, gratuito y de calidad. La calidad en el acceso a los derechos sociales debe incluir "la pertinencia cultural, tanto para la salud como para la educación".[106]

101 PPCI: 22.
102 PPCI: 22 y 23.
103 PPCI: 23.
104 PPCI: 24.
105 PPCI: 27.
106 PPCI: 27.

En la tabla 7 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 7. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto Bachelet
No hay mención.	Artículo 3 inciso 3° Es deber del Estado resguardar la seguridad y la soberanía de la Nación y de su territorio, dar protección a su población, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y pueblos, así como asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Son deberes especiales del Estado la protección del medio ambiente y el *patrimonio histórico y cultural.* Artículo 5 El Estado reconoce a los pueblos indígenas que habitan en su territorio como parte de la Nación chilena, obligándose a promover y respetar su integridad de tales, así como sus derechos y su cultura. Los *pueblos indígenas* participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, cuyo número y forma de elección serán determinados por una Ley Orgánica Constitucional.

Derechos

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Derecho a la salud

Teoría constitucional

El derecho a la salud tiene un carácter social. Comprende la posibilidad de un disfrute de bienestar físico y psíquico, y es una condición esencial para el goce de los demás derechos humanos. Para garantizarlo se dispone que, en general, los Estados deben asegurar la disponibilidad de servicios de salud (número suficiente de establecimientos), accesibilidad (universalidad sin discriminación), aceptabilidad (pertinencia cultural y de género) y calidad de los servicios.[1]

Experiencia comparada

Perú. Artículo 11

> El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Ecuador. Artículo 32

> La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.
> El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

1 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n.º 14.

“Ideas fuerza” en el debate constitucional

En el debate ciudadano, el derecho a la salud ocupó el *segundo* lugar en la consulta individual y en los ELA, el *tercero* en los cabildos provinciales y el *primer* lugar en los cabildos regionales.

Concepto: en la discusión ciudadana se resaltó que este es un derecho social fundamental y básico; en cuanto al acceso al sistema de salud, se planteó como una aspiración que este sea digno, universal, gratuito y oportuno. Este derecho se asocia a una idea amplia de salud, que comprende la salud física, psíquica y emocional de las personas.[2]

Las principales características de este derecho se asocian a los conceptos de:

• *Sistema público de salud*. En relación con el rol del Estado, se destacó la importancia de que exista un sistema público de salud: “Debe haber la posibilidad de acceder a un sistema público de salud de calidad, eficiente y digno, garantizando la atención, cobertura, tratamientos y entrega de medicamentos”.[3] Se asoció a la idea de gratuidad y a la necesidad de regular la actuación privada. Se señaló, por ejemplo, que “el Estado se debe hacer cargo de una salud de calidad y gratuita para todos los chilenos, regulando de manera estructurada y acuciosa las prácticas abusivas que realizan empresas privadas como Isapres, clínicas, etc”;[4] “el Estado debe garantizar el acceso a la salud gratuito, de calidad, público, oportuno e igualitario, sin ser visto como bien de consumo ni delegar responsabilidad en instituciones privadas lucrativas”.[5]

• *Calidad*. En relación con la calidad de atención de salud se indicó, por ejemplo, que deben existir “equipos profesionales y técnicos necesarios, infraestructura y equipamiento”;[6] que debe promoverse “la prevención y el cuidado”;[7] que debe considerarse la salud en una amplia dimensión, “debe garantizar la atención clínica y la integridad física y psíquica con el derecho a la vida saludable, la recreación y el deporte”.[8]

• *Universalidad*. En relación con la universalidad, se señaló que debe existir acceso a la protección de la salud sin discriminación para todas las

2 CSIE: 20.
3 CSELA-Derechos: 16.
4 CSELA-Derechos: 16.
5 CSCR: 80.
6 CSCR: 81.
7 CSCR: 81.
8 CSCR: 81.

personas, y debe ser "entregada para todos y todas sin diferencias de clases",[9] y para "todos los habitantes chilenos e inmigrantes".[10]

• *Atención oportuna*. La oportunidad se vincula con la premura en la atención, se indica, por ejemplo, que se deben terminar "las listas de espera".[11]

En la tabla 8 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 8. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto Bachelet
Artículo 19 n.º 9 *El derecho a la protección de la salud*. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado.	Artículo 19 n.º 13 *El derecho a la protección de la salud.* El Estado garantiza el libre e igualitario acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud y a la rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar el funcionamiento, y la calidad de un sistema público de salud, apoyado parcialmente por cotizaciones obligatorias proporcionales a los ingresos de los usuarios. La ejecución de acciones de salud que se prestan por instituciones previsionales será regulada por la ley, la que garantizará la oportunidad y calidad de tales acciones, así como las obligaciones que puedan establecerse para cubrir tales prestaciones. Cada persona tendrá el derecho a elegir, sin ser discriminada negativamente, el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado.

9 CSELA-Derechos: 17.
10 CSELA-Derechos: 17.
11 CSELA-Derechos: 15.

Derecho a la educación

Teoría constitucional

El derecho a la educación es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales. Es un derecho prestacional vinculado a los procesos formativos formales, pero también a procesos de formación general de la población. Este derecho se consagra internacionalmente con las siguientes características: accesibilidad, calidad, aceptabilidad y adecuación de la educación a la que acceden las personas.[12]

Experiencia comparada

Colombia. Artículo 67

> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
> La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.
> La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.
> Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

12 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n.° 13.

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Venezuela. Artículo 102

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

Artículo 103

Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

"Ideas fuerza" en el debate constitucional

En el debate ciudadano, derecho a la educación ocupó el *primer* lugar en la consulta individual y en los ELA, *el primero* en los cabildos provinciales y *el tercero* en los cabildos regionales.

Concepto: se describe como un derecho social. Se lo vincula principalmente a sus características: calidad, gratuita, pública y universal. Se le valora

por la posibilidad que brinda para generar, desarrollar o permitir el desarrollo del país, la sociedad en igualdad de derechos y de oportunidades. También se menciona la aspiración a una educación digna, laica y sin lucro.[13]

Las principales características de este derecho se asocian a los conceptos de:

• *Derecho fundamental*. Es un derecho "que asegura el desarrollo de una sociedad, no solo en el ámbito económico";[14] asimismo, se le vinculó con la idea de igualdad y con la participación ciudadana.[15] Se mencionó el derecho a la educación como "un derecho habilitante que fundamenta la democracia",[16] como la base de "la construcción de la ciudadanía",[17] un derecho "necesario para asegurar la igualdad"[18] y una "herramienta para cambiar la sociedad".[19]

• *Características asociadas a la educación*. En los debates se puso especial énfasis en que el derecho a la educación debía satisfacer algunos requisitos mínimos para cumplir sus fines. Así, se señaló que la educación no solo es una cuestión de cobertura, sino "también estándares de calidad que deben ser definidos".[20] Igualmente, se especificó que su acceso debe ser "universal y de calidad, sin discriminaciones según los recursos que tenga la familia".[21] Se puso especial énfasis en el acceso gratuito a la misma.[22] Se aclaró en este sentido, que la educación pública debía ser "gratuita, universal, de calidad",[23] laica[24] y no sexista.[25] De igual forma, se mencionó que esta debía ser "inclusiva para las personas discapacitadas".[26]

En la tabla 9 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

13 CSELA-Derechos: 7.
14 CSELA-Derechos: 9.
15 CSELA-Derechos: 9.
16 CSCR: 89.
17 CSCR: 89.
18 CSCR: 89.
19 CSCP: 72.
20 CSELA-Derechos: 9.
21 CSELA-Derechos: 9.
22 CSELA-Derechos: 9 y 10.
23 CSELA-Derechos: 10.
24 CSELA-Derechos: 10 y 11.
25 CSELA-Derechos: 11.
26 CSCP: 73.

Tabla 9. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto Bachelet
Artículo 19 n.º 10 *El derecho a la educación.* La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.	Artículo 19 n.º 14 *El derecho a la educación.* La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Su acceso al sistema formal que la imparte en sus distintos niveles, serán garantizados por el Estado. Los padres, o quienes tengan el cuidado personal de acuerdo con la ley, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación, disponiendo de los establecimientos educacionales necesarios para ello. Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media, este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. Igualmente, gratuita será la educación superior impartida por los establecimientos estatales o en aquellos no estatales que disponga la ley. La ley podrá establecer el pago por los gastos administrativos que irrogue cada estudiante, así como los subsidios a los que puedan postular para cumplir con tal obligación. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo y la calidad de la educación, la cultura, la investigación e innovación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación; El Estado reconoce las distintas formas de educación de los pueblos indígenas en el marco del sistema general de educación dispuesto en este artículo.

Tabla 9. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto Bachelet
.	Artículo 19 n.º 15 *La libertad de enseñanza* es inherente al derecho a la educación, e incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, dentro de las normas que la Constitución y de la ley establecen y bajo la supervisión de las instancias ministeriales correspondientes. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las dispuestas por la ley. La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse por ninguna tendencia político partidista alguna ni de su difusión, (sic.) sin perjuicio de la educación cívica, que debe impartirse obligatoriamente en todos los establecimientos educacionales de enseñanza media. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Una ley establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Derecho a la vivienda digna

Teoría constitucional

El derecho a la vivienda es reconocido como un derecho de carácter social en diversas constituciones del mundo y se entiende que su garantía es una condición necesaria para desarrollar una vida digna. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de las Naciones Unidas ha señalado que este derecho implica, entre otras cosas: 1) seguridad en la tenencia, 2) disponibilidad de servicios, 3) asequibilidad, 4) habitabilidad, 5) adecuación cultural, entre otras.[27] La consagración de este derecho no implica que el Estado deba dar a todos/as una vivienda, pero sí obliga a las autoridades a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la falta de un techo, prohibir desalojos forzosos, luchar contra la discriminación, centrarse en los grupos más vulnerables y garantizar que la vivienda sea adecuada. Ello debe implicar la acción del Estado en distintos planos: legislativo, administrativo y de políticas públicas.[28]

Experiencia comparada

España. Artículo 47

> Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Colombia. Artículo 51

> Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá

27 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n.º 7.

28 Acnudh, *El derecho a una vivienda adecuada. Folleto informativo* 21 (Ginebra: Acnudh, 2010).

planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

"Ideas fuerza" en el debate constitucional

En el debate ciudadano, el derecho a la vivienda digna ocupó el *quinto* lugar en la consulta individual y en los ELA, el *tercero* en los cabildos provinciales y *cuarto* en los cabildos regionales.

Concepto: el derecho a la vivienda digna se presenta como un derecho fundamental o "básico" vinculado a la familia, en tanto la vivienda se concibe como una condición para llevar una vida digna.[29]

Las principales características de este derecho se asocian a los conceptos de:

• *Dignidad*. En relación con la vivienda, se señala que esta debe ser "digna". En el debate, este concepto se entendió como "tener un techo donde vivir",[30] pero con ciertas características mínimas: 1) sin hacinamiento y con metros cuadrados suficientes, 2) resguardo de la intimidad, 3) con acceso a servicios básicos y áreas verdes.[31] Como ejemplo, se indicó que soluciones habitacionales como "mediaguas" no son dignas.[32]

• *Social*. En relación con el carácter social de la vivienda se mencionó que mediante las políticas públicas se debe: 1) evitar la segregación social y 2) asegurar la inclusividad. Como ejemplo de política inclusiva, se señaló que "el Estado debe garantizar el acceso a viviendas dignas con una perspectiva inclusiva, con acceso a servicios sociales y que considere las necesidades de las personas incluyendo políticas de vivienda para las personas más vulneradas como mujeres, migrantes, personas en situación de calle".[33] Con relación a la segregación social, se indicó, por ejemplo, que "debe ser en comunidades y sectores dignos no alejados o peligrosos".[34]

• *Calidad*. En relación con la calidad, se mencionan algunos requisitos que deben tener las viviendas, por ejemplo, la calidad de materiales y su adecuación: "Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, según cantidad

29 CSIE: 22.
30 CSELA-Derechos: 29.
31 CSELA-Derechos: 30, 31 y 32.
32 CSELA-Derechos: 29.
33 CSELA-Derechos: 31.
34 CSCR: 93.

de integrantes de su familia, la vivienda debe contar con un mínimo de metros cuadrados por habitante, siendo el material resistente y adecuado según condiciones climáticas, geográficas del lugar, contando aislante acústico y térmico";[35] o, la importancia de los acabados: "Debe haber acceso a la vivienda digna y de calidad, con superficie de construcción suficiente, terminaciones de calidad y completas, y ubicada en un lugar libre de contaminación".[36]

Un buen resumen de estas tres características lo podemos encontrar en la siguiente afirmación: "Debe ser una casa sólida con luz, agua y espacio suficiente y verde cerca, garantizando salud (calefacción y ventilación) en barrios con integración social".[37]

En la tabla 10 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 10. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto de Bachelet
No hay mención explícita a este derecho.	Artículo 19 n.º 12 *El derecho a vivir en una vivienda* dotada de las condiciones materiales y del acceso a los servicios básicos, según se establezca en la ley.

35 CSELA-Derechos: 30.
36 CSCP: 81.
37 CSCR: 93.

Derecho a la seguridad social

Teoría constitucional

La seguridad social es concebida como un derecho de carácter social destinado a resguardar a las personas frente a determinadas contingencias o riesgos que les provoquen situaciones de necesidad durante su vida (vejez, discapacidad, invalidez, cesantía, etc.).[38] Su reconocimiento constitucional generalmente está presente en aquellos países donde existe una definición del Estado como un "Estado social de derecho". El Comité DESC de las Naciones Unidas ha destacado que este es un derecho de carácter redistributivo, por lo que desempeña un papel importante para reducir, mitigar la pobreza y prevenir la exclusión social.[39]

Experiencia comparada

España. Artículo 41

> Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Colombia. Artículo 48

> La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
> Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

38 Alfredo Montoya, *Derecho del trabajo* (Madrid: Tecnos, 2019).

39 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n.º 19.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Bolivia. Artículo 45

Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
[…]
La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
[…]
El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
[…]
Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

"Ideas fuerza" en el debate constitucional

En el debate ciudadano, el derecho a la seguridad social ocupó el *sexto* lugar en los ELA, *el séptimo* en los cabildos provinciales y el *segundo* en los cabildos regionales.

Concepto: el derecho a la seguridad social es descrito como un derecho básico de carácter social, vinculado a una pensión y, en general, a la idea de una vida digna, mediante la existencia de un sistema de seguridad social solidario y garantizado.[40]

40 CSCR: 83.

Las principales características de este derecho se asocian a los conceptos de:

• *Necesidades básicas.* El derecho a la seguridad social se vinculó a la protección del Estado frente a necesidades básicas de las personas, por ejemplo, "debe haber un derecho a la seguridad social que dé cobertura a los seres humanos en sus necesidades básicas desde antes de nacer hasta la muerte".[41] Como ejemplos de estas necesidades se mencionó, específicamente, la importancia de una protección para: 1) pensiones: "debe haber un sistema de seguridad social que garantice una pensión digna al momento de jubilar asegurando una pensión mínima";[42] "terminar con el sistema actual de las AFP";[43] "se debe crear y garantizar la creación de un fondo estatal de pensiones que termine con el actual sistema de fondo de pensiones en Chile";[44] 2) cesantías: "debe haber previsión social incluyendo derechos laborales y seguros de cesantía";[45] y, 3) discapacidad y accidentes: "toda personas tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de […] incapacidad que proviene de cualquier cosa ajena a su voluntad, le imposibilite físicamente para obtener los medios de subsistencia".[46]

• *Sistema solidario y público.* En relación con la garantía del derecho se señaló que debe existir un sistema público y solidario: 1) que sea público implica, por ejemplo, "sin ser un bien de mercado",[47] y "sin fines de lucro",[48] y 2) que sea solidario implica, por ejemplo, que "los trabajadores deben tener derecho a contar con un sistema de jubilación y pensión con fondo solidario y distribución equitativa";[49] "con aporte del Estado, empresario y trabajador";[50] un "sistema de seguridad social solidario para toda la población que supere el individualismo".[51]

En la tabla 11 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

---

41 CSCR: 86.
42 CSELA-Derechos: 36.
43 CSELA-Derechos: 37.
44 CSCP: 95.
45 CSCR: 86.
46 CSELA-Derechos: 35.
47 CSCR: 85.
48 CSCR: 86.
49 CSELA-Derechos: 36.
50 CSELA-Derechos: 37.
51 CSELA-Derechos: 37.

Tabla 11. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto de Bachelet
Artículo 19 n.º 18 *El derecho a la seguridad social.* Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.	Artículo 19 n.º 25 *El derecho a la seguridad social.* El Estado garantiza el acceso de todas las personas al goce de prestaciones necesarias para llevar una vida digna en el caso de jubilación, retiro o pérdida de trabajo, sean aquellas provistas por instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias, siempre en proporción a los ingresos de los afiliados. El Estado supervigilará el ejercicio del derecho a la seguridad social, así como el adecuado funcionamiento de las instituciones prestatarias. Cada persona tendrá el derecho a elegir, sin ser discriminación (sic.) negativamente, el sistema de pensiones al que desee acogerse, sea este estatal o privado.

Igualdad ante la ley

Teoría constitucional

El derecho a la igualdad ante la ley es uno de los pilares básico de cualquier constitución, ya que, junto con la libertad y la solidaridad, son los fundamentos de toda la teoría constitucional moderna. Su formulación clásica es la "igualdad ante la ley", es decir, la idea de que todas las personas poseen los mismos derechos por el hecho de ser humanos y, conforme con ello, deben ser tratadas por igual por la ley y en la aplicación de esta (esto es lo que en teoría constitucional se llama la "igualdad formal"). Como contrapartida, existe la obligación de no discriminar, es decir, se prohíbe realizar distinciones arbitrarias (basadas, por ejemplo, en el sexo, la raza, el género, la religión, la etnia, la discapacidad, etc.). Pero, además de la "igualdad formal", hay constituciones que se refieren también a la "igualdad material", es decir, a existencia de igualdad de condiciones para el ejercicio de los derechos. Para garantizar esa dimensión de la igualdad, algunas constituciones establecen la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean efectivas, removiendo los obstáculos que impiden el goce y ejercicio igualitario de los derechos.[52]

Experiencia comparada

Alemania. Artículo 3. Igualdad ante la ley

1. Todas las personas son iguales ante la ley.
2. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.
3. Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico.

52 Owen Fiss, "Grupos y la cláusula de igual protección", en *Derecho y grupos desaventajados,* comp. por Roberto Gargarella (Barcelona: Gedisa, 1999); Saba, *Más allá...*

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Colombia. Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

"Ideas fuerza" en el debate constitucional

En el debate ciudadano, el derecho a la igualdad ante la ley ocupó el *tercer* lugar en la consulta individual, *tercer* lugar en los ELA, *cuarto* en los cabildos provinciales y el *quinto* en los cabildos regionales.

Concepto: el derecho a la igualdad ante la ley es descrito como un derecho fundamental que involucra la igualdad de trato ante la ley y la idea de que todas las personas tengan los mismos derechos. También se menciona como parte de este derecho la no discriminación.[53]

Los principales elementos de este derecho se asocian a los conceptos de:

• *Igualdad en derechos.* La primera idea se vincula a la noción de que todas las personas poseen los mismos derechos. La existencia de la igualdad se vincula con la idea de la igual dignidad de los seres humanos. Se menciona, por ejemplo, que "todos deben tener los mismos derechos como principio básico";[54] "El Estado debe garantizar justicia, dignidad e igualdad de trato a los ciudadanos, dando la igualdad ante la ley garantía de esto";[55] "todas las personas nacen en igualdad de derechos".[56]

• *Igualdad de trato ante la justicia.* Una dimensión fundamental de la discusión constitucional fue la idea de que las personas deben ser juzgadas en

53 CSIE: 23.
54 CSCP: 84.
55 CSCP: 84.
56 CSCR: 98.

condiciones de igualdad, ser tratadas de igual manera ante la justicia. Esto significa que la ley debe aplicarse por igual sin privilegios de ningún tipo. Se pone especial énfasis en que no se consideren elementos como el poder político o económico. Se señala, por ejemplo, que "no debe importar el nivel socioeconómico ni la actividad que desempeñes";[57] "la igualdad ante la ley es que las personas enfrenten los procesos judiciales en igualdad. Que el poder no afecte ante la aplicación de la ley";[58] "sin importar cargos políticos o cualquier otro";[59] "todo y toda chileno y chilena debe ser juzgado bajo la misma ley incluyendo fuerzas armadas y el mundo eclesiástico".[60]

• *No discriminación*. Una expresión de la idea de igualdad en derechos se concreta en la importancia de la consagración de la no discriminación. Como ejemplos de categorías prohibidas de discriminación se señala: "no a la discriminación de género, sexo, opción sexual, estado socioeconómico, raza, color, motivación política, poder político o económico";[61] "sin discriminación de raza, etnia y diversidad cultural",[62] entre otras.

En la tabla 12 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

57 CSELA-Derechos: 20.
58 CSELA-Derechos: 20.
59 CSCP: 84.
60 CSCR: 100.
61 CSELA-Derechos: 20.
62 CSELA-Derechos: 21.

Tabla 12. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto de Bachelet
Artículo 19 n.º 2 *La igualdad ante la ley.* En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.	Artículo 19 n.º 4 *La igualdad ante la ley.* En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ninguna persona, autoridad o grupo, ni la ley podrán establecer diferencias arbitrarias. Nadie puede ser discriminado negativamente a causa de su raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión o creencias públicas, discapacidad, posición económica o social, nacimiento o cualquiera otra condición. Artículo 19 n.º 5 *Hombres y mujeres son iguales ante la ley y en el goce y ejercicio de los derechos.* Es obligación del Estado promover esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que la afecte. Artículo 19 n.º 6 *La igual protección jurídica* en el ejercicio de sus derechos frente a la investigación y enjuiciamiento del Estado. Artículo 19 n.º 13 *El derecho a la protección de la salud.* El Estado garantiza el *libre e igualitario* acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud y a la rehabilitación del individuo. Artículo 19 n.º 27 *La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas* o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Vida

Teoría constitucional

El derecho a la vida es considerado un derecho humano esencial en la teoría constitucional. En su dimensión negativa refiere a la prohibición de que la vida sea restringida o anulada por el Estado. Además, la vida se encuentra directamente vinculada con la dignidad, con lo que no implica la mera supervivencia, sino que también comprende una vida digna.[63] Así pues, en su dimensión positiva implica la necesidad de que el Estado garantice condiciones materiales mínimas para que la vida pueda desarrollarse; en el derecho comparado se encuentran constituciones que la relacionan con garantías como la salud, la vivienda, entre otras. El derecho a la vida es un derecho humano reconocido en múltiples tratados internacionales, y su goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos.[64]

Experiencia comparada

España. Artículo 15

> Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

63 Sobre las obligaciones que se desprenden del derecho a la vida véase Rodolfo Figueroa, "Concepto de derecho a la vida", *Revista Ius et Praxis 14*, n.° 1 (2014): 296-299.

64 Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *vs*. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, núm. 63, párr. 144; Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) *vs*. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 150, párr. 63; Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs*. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 304, párr. 262; Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) *vs*. Costa Rica, Sentencia de 28 noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 257, párr. 172.

Ecuador. Artículo 66

Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

"Ideas fuerza" en el debate constitucional

En el debate ciudadano, el derecho a la vida ocupó el *cuarto* lugar en la consulta en los ELA, el *quinto* en los cabildos provinciales y el *séptimo* en los cabildos regionales. No apareció como derecho priorizado en la consulta individual.

Concepto: el derecho a la vida se describió como un derecho humano básico, fundamental y universal. Se señala que se trata de la protección de la "vida digna", además de vincularse con el derecho al aborto.[65]

Las principales características de este valor o principio se asocian a los conceptos de:

• *Vida digna*. Se refiere a que la vida protegida debe ser una en la que "los derechos humanos se cumplan",[66] entendiendo que "incluye los derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la integridad física y psíquica"; "es un derecho humano con calidad de vida";[67] "se relaciona con la salud digna y una vida plena de todo compatriota";[68] "derecho a la vida integral del ser humano, valorándose la dignidad de las personas";[69] "el Estado debe garantizar las condiciones y elementos para la vida".[70]

• *Titularidad del derecho y aborto*. En los debates se discutió si la titularidad del derecho a la vida es: 1) "desde la concepción"[71] o 2) "desde el nacimiento". Este debate está vinculado al aborto, respecto del cual hay opiniones encontradas, aunque se observa una mayoría de posturas expresamente a favor de este, planteando que el derecho a la vida no debe utilizarse para

65 CSELA-Derechos: 22; CSCR: 85; CSCP: 106.
66 CSELA-Derechos: 24.
67 CSELA-Derechos: 24.
68 CSCP: 87.
69 CSCP: 88.
70 CSCR: 108.
71 CSCR: 108; CSELA-Derechos: 22 y 24.

obstaculizar la libertad de decidir de la mujer. En esta línea se señala: derecho a la vida "siempre y cuando no se oponga al derecho al aborto", "sin perjuicio de garantizar los derechos sexuales y reproductivos",[72] "no es contradictorio a la eutanasia y al aborto",[73] "se debe contemplar la posibilidad del derecho al aborto, lo cual está en relación con la autonomía y libertad",[74] entre otras menciones que dan cuenta de la fuerza del debate. En un sentido similar también aparece la discusión sobre el fin de la vida y la eutanasia.

En la tabla 13 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 13. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto Bachelet
Artículo 19 n.º 1 El *derecho a la vida* y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte solo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.	Artículo 19 n.º 1 El *derecho a la vida* y a la integridad física y psíquica. Se prohíbe la pena de muerte, la tortura, y los apremios degradantes para la integridad física y psíquica. Artículo 19 n.º 25 El *derecho a la seguridad social*. El Estado garantiza el acceso de todas las personas al goce de prestaciones necesarias para llevar una *vida digna* en el caso de jubilación, retiro o pérdida de trabajo, sean aquellas provistas por instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias, siempre en proporción a los ingresos de los afiliados.

72 CSCR: 108.
73 CSCP: 87.
74 CSCP: 88.

Protección/conservación del medio ambiente

Teoría constitucional

El alcance de la protección de la naturaleza y el medio ambiente como derecho constitucional es discutido. La postura más extendida en el derecho comparado es su consagración como derecho social, pero sin exigibilidad directa.[75] Las dimensiones que protege el derecho al medio ambiente con mayor recurrencia son la defensa de intervenciones estatales inadmisibles y la obligación de protección frente a agresiones no estatales.[76] Con este fin, las vías de protección más usuales se han dado por derivación de otros derechos (vida, integridad, salud), o como fundamento de la restricción de derechos (como la propiedad). Ambas aproximaciones dan cuenta de un derecho relativo, poniendo énfasis en las dimensiones individuales de la protección al medio ambiente, y solo en cuanto las agresiones a este afecten al ser humano (aspecto antrópico).[77]

Las visiones más modernas ponen énfasis en la naturaleza colectiva de la protección del medio ambiente, y en otros aspectos como la biodiversidad. Así, el debate ha avanzado hasta postular la existencia de un derecho autónomo cuyo objeto protegido sería el medio ambiente como derecho colectivo;[78] existen constituciones que poseen este tratamiento.

El derecho a un medio ambiente sano, además, es un derecho humano reconocido en distintos tratados internacionales.[79]

75 Yarza, *Medio ambiente…*, 36.

76 Yarza, *Medio ambiente…*, 45.

77 Yarza, *Medio ambiente…*, 46.

78 Yarza, *Medio ambiente…*, 46.

79 Consagrado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. También se considera incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana a partir de la OC-23/17 de la Corte IDH sobre medio ambiente y derechos humanos. En el sistema universal, forma parte del derecho a la salud, según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc).

Experiencia comparada

Alemania. Artículo 20 A

El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes Ejecutivo y Judicial.

Argentina. Artículo 41

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.
Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.
Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.
Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Bolivia. Artículo 33

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.
Artículo 34
Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

"Ideas fuerza" en el debate constitucional

En el debate ciudadano, el respeto a la naturaleza/medio ambiente, como derecho, ocupó el *séptimo* lugar en la consulta individual y en los ELA, el *sexto* lugar en los cabildos provinciales y el *sexto* en los cabildos regionales.

Concepto: este concepto se describe como el derecho a un medio ambiente y naturaleza sanos[80] y libres de contaminación.[81] Destacan la relevancia de este derecho para la vida y se declara la preocupación por un manejo sustentable de los recursos naturales.[82]

Las principales características de este valor o principio se asocian a los conceptos de:

• *Desarrollo sustentable y actividad económica*. En relación con el medio ambiente libre de contaminación, se señaló que consiste en una "serie de instituciones y mecanismos que aseguran a las generaciones presentes y futuras el derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación".[83] Se destaca la "preservación del medio natural", y la búsqueda de un "modelo de desarrollo sustentable", vinculado al desarrollo del país. Sobre esto último existen alusiones al modelo económico, y a la regulación de las empresas, como la minería y las termoeléctricas;[84] se señala que debe haber una "mayor regulación, desarrollando un modelo económico sustentable […] limitando la libertad económica",[85] "acceso a recursos naturales, sin mercantilizar lo que es de todos los chilenos", "sin privatización de espacios públicos (orillas de ríos, lagos, otros)",[86] etc.

• *Protección de especies*. Al hablar sobre derechos se muestra el avance más allá de la visión antropocéntrica, en donde se destacan las menciones a la protección de otras formas de vida y otros elementos de la naturaleza. Como objetos de protección se mencionan: la "biodiversidad",[87] el "derecho a vivir en un medio ambiente sano para todas las especies vivientes",[88]

80 CSCR: 101.
81 CSELA-VP: 39.
82 CSCP: 89.
83 CSELA-VP: 41.
84 CSCR: 105.
85 CSCR: 105.
86 CSCR: 105.
87 CSELA-VP: 42; CSCR: 105.
88 CSELA-VP: 42.

garantizar "los derechos de todas las especies",[89] los "derechos de los animales",[90] incluso que la "naturaleza debe ser sujeto de derecho".[91]

En la tabla 14 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 14. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto Bachelet
Artículo 19 n.º 8 *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.* Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;	Artículo 19 n.º 11 *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.* Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la *preservación de la naturaleza*. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
Artículo 19 n.º 24 *El derecho de propiedad* en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. […] Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.	Artículo 19 n.º 30 inciso 10 *El derecho de propiedad* en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales […] *Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público*. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares.
Artículo 20 inciso 2° Procederá, también, el recurso de protección en el caso del n.º 8º del artículo 19, cuando el *derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado* por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.	

89 CSCP: 91.
90 CSCR: 105.
91 CSCR: 105.

Institucionalidad

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Defensor del pueblo/ciudadano

Teoría constitucional

El Defensor del pueblo/ciudadano (también conocido como *ombudsman*), es una institución reconocida en muchos ordenamientos jurídicos del mundo y en algunas constituciones, destinada a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los abusos que pueda cometer el Estado mediante sus instituciones y agentes (y, también en algunas legislaciones, por los entes privados). En general, se trata de una institución autónoma, independiente y con patrimonio propio, con la finalidad de que desarrolle su trabajo de manera transparente y con capacidad fiscalizadora.[1] Su labor se concreta mediante la presentación de acciones judiciales, elaboración de informes y, en determinadas ocasiones, a través de acciones de promoción de derechos. Mediante el reconocimiento de esta institución el Estado hace efectiva su obligación de garantía de los derechos.[2]

Experiencia comparada

España. Artículo 54

> Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

1 Naciones Unidas, Asamblea General. *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos" (Principios de París).* A/RES/48/134, de 4 de marzo de 1994.

2 Ana María Moure, *El ombudsman: un estudio de derecho comparado con especial referencia a Chile* (Madrid: Dykinson, 2014). Para un trabajo reciente, véase Guillermo Escobar, Claudio Nash & Bianca Rus. *El Ombudsman y la doctrina internacional de los derechos humanos: un diálogo necesario. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México* (Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2019).

Argentina. Artículo 86

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

Colombia. Artículo 282

El defensor del pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de hábeas corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley. 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones. 8. Las demás que determine la ley.

Perú. Artículo 162 inciso 1

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que este lo solicita.

Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

Venezuela. Artículo 280

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos. La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del defensor o defensora del pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años.

"Ideas fuerza" en el debate constitucional

En el debate ciudadano, el defensor del pueblo/ciudadano ocupó el *sexto* lugar en la consulta individual, el *tercero* en los ELA, el *segundo* en los cabildos provinciales y el *tercero* en los cabildos regionales.

Concepto: el defensor del pueblo/ciudadano se concibe como una institución necesaria en Chile, que debe ser autónoma e independiente, y debe estar destinada a la defensa y protección de los derechos de las personas frente a los abusos e injusticias.[3]

Las principales características y funciones de esta institución se vincularon con los conceptos de:

• *Defensa y protección de los derechos de las personas.* Se señaló que es una institución necesaria para proteger y defender los derechos de las personas frente al poder público, buscando que se respete la Constitución. Las siguientes aseveraciones son características de esta función: "representar a los ciudadanos en la protección de sus derechos y garantías constitucionales ya que Chile es el único país de Latinoamérica que no lo tiene",[4] "el defensor del pueblo es necesario para proteger y defender los derechos de todos los ciudadanos cautelando que los poderes del Estado se rijan por la Constitución".[5]

La labor de defensa y protección se concreta en la presentación de acciones judiciales y mediante un rol de fiscalización del poder público. Se señala, por ejemplo, que "debe haber un defensor del pueblo que sea fiscalizador

3 CSIE: 35.
4 CSELA-I: 21.
5 CSELA-I: 21.

y haga el rol de contraloría del pueblo, autónomo, dotado de herramientas legales y facultades que promuevan los derechos humanos y presentar acciones judiciales en nombre de las personas y de colectividades, y estando a todo nivel de división territorial".[6]

• *Independencia*. En relación con el "Estado",[7] "del gobierno de turno, elegido y legitimado por el pueblo".[8]

• *Autonomía*. En cuanto a la autonomía, se indica la necesidad de que sea un ente "autónomo del gobierno, resolutivo, con autoridad, recursos y poder, exclusivamente técnico";[9] "autónomo con un patrimonio propio y descentralizado para ayudar en la defensa de los derechos ciudadanos contra los abusos de los poderosos y del propio Estado".[10]

En la tabla 15 se presenta un comparativo entre la Constitución actual y el proyecto Bachelet.

Tabla 15. Constitución actual y proyecto Bachelet

Constitución actual	Proyecto de Bachelet
No está reconocida la institución.	No está reconocida la institución.

6 CSELA-I: 22.
7 CSELA-I: 22.
8 CSELA-I: 23.
9 CSELA-I: 22.
10 CSCR: 154.

Consideraciones conclusivas

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Este estudio ha recogido el debate sustantivo que llevó a cabo la ciudadanía organizada en cabildos, en torno al contenido de principios, derechos e instituciones vinculadas a la protección de derechos humanos en una nueva constitución, durante el procedimiento de consulta elaborado en el gobierno de Michelle Bachelet. Este debate fue constatado con la teoría constitucional, experiencias comparadas y la actual Constitución chilena.

Este ejercicio puso de manifiesto que el debate constitucional es amplio y complejo, y requiere entablar un diálogo con herramientas analíticas que nos permitan contestar de manera fructífera *¿cómo deberían estar desarrollados los derechos fundamentales en una nueva Constitución?* Para responder a esta pregunta este estudio nos brinda algunas herramientas de análisis que son relevantes.

• La consagración de derechos fundamentales en una constitución no se limita a establecer un *catálogo* extenso de derechos. Para que los derechos sean respetados y garantizados se requiere establecer principios que guíen a las autoridades públicas y que inspiren la elaboración de políticas públicas. Asimismo, se requiere desarrollar una institucionalidad pública que vele por estos derechos y desarrollar mecanismos para su protección jurisdiccional (tutela de derechos).

• En relación con los *principios*, aunque están caracterizados por su amplitud, son relevantes porque operan como lineamientos generales que "irradian" toda la constitución y por ello deben guiar la actuación de todos los poderes públicos (por la supremacía constitucional, es decir, la idea de que la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico). En consecuencia, es importante que en el debate constituyente se discuta en torno a: ¿Qué tipo de valores es relevante consagrar en la Constitución? (igualdad, solidaridad, justicia, democracia, etc.). ¿Qué principios reflejan la comprensión de la relación entre el Estado y los ciudadanos? (pluralismo, diversidad cultural, etc.). Generalmente, los principios aparecen consagrados en la parte dogmática de las constituciones y en sus preámbulos.

• Respecto a los *derechos*, hay que recordar que el catálogo que se consagra constitucionalmente se complementa con los tratados internacionales sobre derechos humanos que haya ratificado el Estado. En todo caso, es

necesario considerar que el valor que tengan esos derechos consagrados en instrumentos internacionales estará determinado por la decisión que adopte el constituyente al respecto. Por ello, el debate sobre la recepción del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) es central y no puede quedar fuera del proceso de discusión constitucional.

• También respecto de los derechos es importante tener en consideración que su contenido estará determinado por la concepción que se tenga del Estado y su relación con los ciudadanos. Por ejemplo, si se asume un modelo de Estado social de derecho, será más factible incorporar derechos de carácter social en la constitución y que su garantía sea efectiva. Por otra parte, es importante resaltar que la consagración de un catálogo de derechos no solo tiene importancia desde el punto de vista jurídico (exigibilidad de los derechos), sino también desde una perspectiva social y política, pues refleja un consenso social en torno a ciertas cuestiones que merecen especial protección jurídica, y por ello colaboran en la construcción de la vida política y fundan prácticas sociales.

• Una aclaración necesaria. Muchas veces ocurre que hay ciertos derechos que se consagran, a su vez, como principios. Como vimos en el debate ciudadano, esto ocurre con la igualdad o con la protección del medio ambiente. Aunque son similares, cumplen funciones diferentes. Los principios informan toda la constitución, se refieren a la concepción de Estado en particular y establecen un parámetro de actuación para todas las autoridades públicas. Los derechos permiten, además, establecer pretensiones jurídicas específicas respecto del Estado cuando respecto de un individuo se han visto vulnerados.

Finalmente, también es importante recalcar que los contenidos que fueron expuestos en este trabajo no agotan en ningún caso las posibilidades del debate constitucional. Se trata de ejemplos de lo que fue el debate ciudadano en el año 2016 y que con el paso del tiempo se ha visto enriquecido con nuevas demandas y problemáticas. Ejemplo de ello es la centralidad que tienen actualmente la igualdad de género y los derechos de los pueblos indígenas.

Bibliografía

ACNUDH. *El derecho a una vivienda adecuada. Folleto informativo n.º 21*. Ginebra: Acnudh, 2010.

AGUILAR, Gonzalo *et al*. "The constitutional recognition of indigenous peoples in Latin America". *Pace International Law Review Online 2*, n.° 2 (2010): 44-96.

BARIÉ, Cletus Gregor. "Nuevas Narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador. El buen vivir y los derechos de la naturaleza". *Latinoamérica, Revista de Estudios Latinoamericanos* 59: 19-23.

DWORKIN, Ronald. *Virtud Soberana. La teoría y la práctica de la igualdad.* Barcelona: Paidós, 2003.

ESCOBAR, Guillermo, Claudio NASH y Bianca RUS. *El Ombudsman y la Doctrina Internacional de los Derechos Humanos: un diálogo necesario. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.* Ciudad de México, 2019.

FERNÁNDEZ, Eusebio. "La justicia como valor constitucional: dimensión jurídica de la democracia". En *La justicia entre la moral y el derecho*, editado por Pedro Luis. Madrid: Trotta, 2013.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil.* Madrid: Trotta, 2019.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Carlos María PELAYO. "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: análisis del artículo 1° del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional". *Revista de Estudios Constitucionales 10*, n.° 2 (2012): 141-192.

FIGUEROA, Rodolfo. "Concepto de derecho a la vida". *Revista Ius et Praxis 14*, n.° 1 (2014): 296-299.

FISS, Owen. "Grupos y la cláusula de igual protección". En *Derecho y grupos desaventajados,* compilado por Roberto Gargarella. Barcelona: Gedisa, 1999.

GALDÁMEZ, Liliana. "Medio ambiente, constitución y tratados en Chile". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado XLX*, n.° 148 (2017): 114.

GARGARELLA, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política.* Barcelona: Paidós, 1999.

LANDA, César. "La fuerza normativa de la constitución". En *Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la constitución.* Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011.

MONTOYA, Alfredo. *Derecho del trabajo.* Madrid: Tecnos, 2019.

MOURE, Ana María. *El ombudsman: un estudio de derecho comparado con especial referencia a Chile.* Madrid: Dykinson, 2014.

NACIONES Unidas, Asamblea General. *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos" (Principios de París)*. A/RES/48/134, de 4 de marzo de 1994.

NASH, Claudio y Constanza NÚÑEZ. *Reforma constitucional y pueblos indígenas en Chile. Apuntes para el debate.* Santiago, 2015. Edición en PDF. http://www.dialogojurisprudencial.org/pdf/Informe_Reforma_Const_PPII.pdf

PRIETO, Luis. "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.° 22 (1995): 9-57.

RAVEST, Maximiliano, "El reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en los textos constitucionales. Breve análisis del derecho comparado". *Revista Derecho y Humanidades*, n.° 17 (2011): 91-118.

RAWLS, John. *Liberalismo político.* México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

SABA, Roberto. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2016.

SCHULZE, Rainer-Olaf. "El bien común". En *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política.* Volumen I: *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, editado por Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2016.

YARZA, Fernando Simón. *Medio ambiente y derechos fundamentales.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

YRIGOYEN, Raquel. "El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización". En *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI,* coordinado por César Rodríguez. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2011.

JURISPRUDENCIA

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 30. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, núm. 6.

CORTE IDH, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8.

CORTE IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *vs*. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, núm. 63.

CORTE IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) *vs*. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 150.

CORTE IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs*. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 304.

CORTE IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) *vs*. Costa Rica, Sentencia de 28 noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 257, párr. 172.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER
2020